

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1889.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número sualto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—Elecciones.—Convocatoria.

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 44 de la ley Provincial vigente, y en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del art. 59 de dicha ley, he acordado convocar á elecciones de Diputados provinciales en los distritos de la Audiencia-Latina, Hospital-Congreso, Inclusa-Getafe y Alcalá de Henares-Chinchón, á los cuales corresponde la renovación de entre los nueve que comprende la provincia; y para que tengan lugar aquéllas, he señalado el domingo 5 de Septiembre próximo venidero haciendo las observaciones siguientes:

1.ª Tendrán derecho á votar Diputados provinciales los electores que se encuentren inscritos en las listas del Censo electoral del distrito á que corresponda, con arreglo á los artículos 33 y 34 de la ley Provincial.

2.ª El viernes 3 del indicado mes de Septiembre tendrán efecto las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, cumpliendo así lo dispuesto en la tercera disposición de las transitorias de la ley Provincial.

3.ª La designación de Interventores para cada mesa electoral en cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos

64 y 65 de la ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

4.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la ley Electoral, se hará el miércoles 8 de Septiembre, conforme á lo mandado en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley Provincial.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral, se remitirá al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Del resultado del escrutinio remitirán á este Gobierno los Sres. Alcaldes de cabezas de distrito una relación circunstanciada; y

7.ª Para mejor inteligencia en el procedimiento electoral, se inserta á continuación el tit. IV de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y las disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Madrid 8 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

Título IV de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que se citan en la precedente circular.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por

los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario

que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes a la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez a quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 98 de esta ley y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va a proceder a la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondientes, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos; los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula o acta notarial, y el número de los electores concurrentes a cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose a cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiere, y a falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, a quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano a redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se inserarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho

por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará a los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos a ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente a la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas a los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados a Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justifiquen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dá su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que correspondiere sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno

como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a cerrar la votación, y ya no se permitirá a nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitido los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos; y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos, ó a los más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fuesen ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo,

con expresión del día y hora en que le fuere entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicar inmediatamente por suplemento en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa instalará, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no demande.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día siguiente inmediato que sea, posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y si éste hubiese más de uno el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeñara estuviere ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio, de la misma categoría que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor Fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutatorios, con voz y voto en sus deliberaciones, Primero. Todos los individuos de la Ce-

misión inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondiera todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay va-

cante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que un solo candidato, y si fuesen más se observará lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE 29 DE AGOSTO DE 1886.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 83 y 84 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el artículo 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

AYUNTAMIENTOS

Alcorcón.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1878-79 y 84 á 85, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por 15 días, para el vecino que guste enterarse de las mismas y presentar á la Junta la reclamación que crea oportuna.

Alcorcón y Agosto 2 de 1886. = El Alcalde, P. O., Francisco de la Cámara.

Aranjuez.

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Aranjuez y Junta municipal durante el mes de Junio de 1886.

Sesión de 2 de Junio de 1886.

Se aprueba el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el

mes último para su publicación en el Boletín Oficial.

Se acuerda se recaude por administración el impuesto sobre el degüello de reses lanares y vacunas que se sacrifican en el Matadero público por no haberse presentado proposición alguna en las dos subastas anunciadas.

Se acuerda asimismo admitir como fiador personal á D. Melquiades Armendariz del rematante del suministro de aceite para el alumbrado público y se constituya como tal apud-acta.

Se adjudica definitivamente el remate del arbitrio municipal sobre los puestos de plaza á favor de D. Luis Jaime en la suma de 9.066 pesetas y que presta la fianza; no habiendo lugar á la protesta entablada contra dicho remate por D. Braulio Martínez.

Se acuerda la inversión de fondos para el presente mes.

Día 9 de Junio de 1886.

No se celebró sesión por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales.

Día 10 de Junio de 1886.—Sesión extraordinaria.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda rescindir el contrato del arriendo del teatro con D. Braulio Martínez, por no haber prestado dentro del término legal la fianza definitiva, y se anuncie dicho remate bajo el mismo tipo y condiciones, y en vista de lo que resulte se practique la oportuna liquidación de perjuicios que se hubieran irrogado y que se harán efectivos de la fianza provisional del D. Braulio, si fuese suficiente, ó en su defecto de los bienes propios del mismo.

Día 14 de Junio de 1886.—Sesión extraordinaria.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda rescindir el contrato del arriendo de la recaudación del impuesto sobre pesos y medidas, con D. Salustiano García del Pozo, por falta de pago de los plazos estipulados, recaudándose dicho arbitrio por el Municipio, encargándose á D. Julián Cuenca, sin perjuicio de exigir á aquél las responsabilidades que procedan.

Día 16 de Junio de 1886.—Sesión ordinaria.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda se aperciba al ministrante D. Eugenio Cobián para que cumpla estrictamente con las obligaciones de su cargo.

Se acuerda también que los puestos de bañuelos se coloquen donde antiguamente lo efectuaban, separándose cuanto puedan de los edificios, aproximándose más á las cunetas de la carretera.

Se ratifica la concesión hecha por el Administrador del cementerio de varias sepulturas á perpetuidad del cementerio de Santa Isabel á favor de D. Manuel Ruano, y previo el pago estipulado se le provea del oportuno título.

Día 23 de Junio de 1886.—Sesión ordinaria.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se adjudica definitivamente el remate del arriendo del teatro público en la suma de 2.750 pesetas á favor de D. Félix Marqués, y que preste la fianza definitiva; y en vista de haberse obtenido una ventajosa mejora en esta segunda subasta respecto de la primera, se acordó se practique la oportuna liquidación de los gastos del expediente y se le descuenta á

D. Braulio Martínez del depósito que tiene hecho, devolviéndole el resto.

Se acuerda hacer públicos los términos de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para celebrar una corrida de toros en la plaza permanente de esta localidad en la tarde del 29 del corriente.

Se acuerda asimismo anunciar tercera subasta para el arriendo del impuesto sobre las reses lanares y vacunas que se sacrifican en el Matadero público.

Se declaran partidas fallidas las contenidas en la relación del Recaudador de contribuciones por descubierto del tercer trimestre de industrial en el presente ejercicio, expidiéndose por la Secretaría la certificación de los bienes que corresponden á los contribuyentes comprendidos en dichas relaciones.

Día 30 de Junio 1886.—Sesión ordinaria.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se adjudica definitivamente el remate del impuesto de las reses lanares y vacunas que se sacrifican en el Matadero público á favor de D. José Urios, en la suma de 1.510 pesetas y que presta la oportuna fianza.

Se acuerda poner en posesión en el día de mañana á los rematantes de arbitrios y suministros que han cumplido con las obligaciones del contrato.

También se acuerda proceder á la limpieza de la cacera que da acceso á las calles arboladas y al riego de éstas, para lo que se admitirán los jornaleros que hiciesen falta.

Se admite la dimisión presentada por D. Domingo González del cargo de Inspector de policía urbana, sin perjuicio de acordar lo procedente acerca de la vacante.

Accediendo, á lo solicitado por el Secretario primero Teniente Alcalde don Ignacio Manzanares, se le conceda un mes de licencia para asuntos propios, quedando encargado interinamente de la Tenencia Alcaldía el Concejal D. Manuel Ruano que obtuvo mayor número de votos.

Aprobado el presente extracto en sesión del día 7 de Julio actual.

Aranjuez 31 de Julio de 1886. = El Alcalde, Joaquín Gullón. = El Secretario, Manuel Alcalde.

San Martín de Valdeiglesias.

Ultimada la formación de Secciones, base del sorteo que ha de tener lugar para la designación de Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa, que ha de regir el corriente año económico, quedan expuestas al público por el término legal en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 6.º de la ley Municipal vigente.

San Martín de Valdeiglesias 21 de Julio de 1886. = El Alcalde, Fernando Ramírez Ocaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Antonio Caballero y Aparici, Teniente de infantería con destino en el Depósito de bandera para Ultramar en esta Corte.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado con destino á Ultramar José

Salgueiro Bouza, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción, que verificó el día 30 de Junio del corriente año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden la Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Depósito de bandera para Ultramar en esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Madrid 30 de Julio de 1886.—Antonio Caballero y Aparici.

LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

Habiéndose ausentado de la plaza de Burgos el soldado Francisco Escala Queipo, del regimiento infantería Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Francisco Escala Queipo, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, de oficio albani, señalándole la guardia de prevención del cuartel infantería de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste expido el presente en Logroño á 26 de Julio de 1886.—Moreno.

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de la Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto, á Francisco y Carpio Sanz, de esta vecindad, que han vivido en el piso principal núm. 4 de la calle de los Artistas, núm. 17, para que en el término de nueve días comparezcan en este referido Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á declarar en causa criminal que se sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre de D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, se ha promovido demanda sobre que se le nombre patrono de las Capellanías, Memorias y Obras Pías que para pensiones de estudiantes, dotes á doncellas, limosnas á pobres vergonzantes, expositos, presos y redención de cautivos cristianos fueron fundadas y localizadas en el colegio de San Acacio de la ciudad de Sevilla por Doña Leonor de Virués en su testamento, que en cumplimiento de lo dispuesto por su difunto esposo D. Gaspar Ruiz de Montoya otorgó en 4 de Abril de 1593 ante el Escribano de la dicha ciudad D. Francisco Díaz de Vergara, de cuyas Memorias, por Don Gaspar Ruiz, en el testamento cerrado otorgó en 18 de Agosto del año de 1587, se hizo la designación de las personas que habían de suceder en ellas; y en virtud de providencia dictada por mí en 6 del actual, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á ejercer el Patronato de dichas fundaciones piadosas, para que en término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado

de mi cargo á usar del que se crean asistidos, personándose en forma con presentación de los documentos necesarios; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1886.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Severiano de Diego.—Es copia.—S. de Diego. 98

LATINA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á D. Antonio Hernández Antón, representante de la casa de préstamos núm. 1, principal de la calle de la Cava Baja, á fin de que en el término de seis días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (vulgo Salesas), á hacer efectiva la multa de 15 pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra Julián Parrondo por estafa, por no haber asistido al juicio oral de la misma; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 Agosto de 1886.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El Secretario, Severiano de Diego.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los compañeros de Jesús Alvarez Capello, que en el mes de Mayo último, y estando trabajando en la vía férrea en construcción de Villalba á Segovia, en la estación del pueblo de Cercedilla, presenciaron el hecho de lesionarse el Jesús Alvarez, y cuyos nombres y demás circunstancias de aquéllos se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezca ante este Juzgado, ó manifiesten su actual domicilio, con el fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Agosto de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

NAVALCARNERO

Licenciado D. Gregorio de la Morena, Juez interino de primera instancia de esta villa de Navalcarnero, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que para pago de las costas impuestas á Dionisio de la Peña Hernández, vecino de Fresnedillas, en causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo y otro, por cazar con lazos en vedado, se saca á pública subasta la finca de su pertenencia, cuya descripción es como sigue:

Una casa en dicha población y sitio de la Placeta, señalada con el número 15: linda á la derecha casa de Clemente de la Plaza; izquierda la de Ciriaco González; espalda Francisco de la Plaza, y frente Placeta; tasada en quinientas cincuenta pesetas. 550

La subasta, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, tendrá lugar el día 28 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado; y para poder tomar parte en la liquidación deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 3 de Agosto de 1886.—Licenciado, Gregorio de la Morena.—Por su mandado, Tomás Puertas.

TORRELAGUNA

D. Juan Antonio Gasco, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra Serrano y González, de 23 años de edad, soltera, sirviente, natural de Zayas de Torres, partido del Burgo de Osma, provincia de Soria, la cual se dirigió á Madrid á mediados de Julio último, manifestando que pensaba permanecer

dedicada á su ocupación en la calle del Rubio, núm. 16, piso tercero, para que en el término de seis días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de varias diligencias que tengo acordadas en el sumario que instruyo contra Clemente Aguilera y Delgado por estafa, y para hacerla el ofrecimiento que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que transcurrido dicho término sin verificarlo podrá pararla el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 2 de Agosto de 1886.—Juan Antonio Gasco.—El Escribano, Luis Fernández y Almazán.

ZARAGOZA.—SAN PABLO

D. Paulino Navarro Gausaraín, Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Martín Prado, D. Antonio Navarrete y D. Ricardo Valero, que en unión del ahora difunto D. Juan Reig fueron contratados por el empresario del Teatro Principal de esta capital D. Miguel Sisamón para dar en él cierto número de representaciones, á fin de que en el preciso término de nueve días, siguientes al de la publicación del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza, Logroño y Madrid y *Gaceta* de esta última, comparezcan en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que les resultan en la querrela criminal interpuesta contra los mismos por el Sisamón sobre injurias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1886.—Paulino Navarro.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Huerta y Pobes, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Santiago Recuero Ciruelo, de 47 años, casado, jornalero, natural de Latance (Guadalajara), que dijo habitar en la calle del Amparo, núm. 20, cuarto 2.º, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto 2.º, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo con motivo de las lesiones que sufrió el 27 del pasado en la plaza de la Cebada; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 Agosto de 1886.—V.º B.º—Huerta.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Huerta, Juez municipal suplente de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Saturnino Herranz Aznarez, de 47 años, viudo, tablero, natural de Aldea del Rey (Segovia), que dijo habitar en la calle de Alcalá, número 19, cuarto segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto 1886.—V.º B.º—Huerta.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Huerta y Pobes, Juez municipal suplente de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á María Santiago, de 34 años, viuda, natural de Aran-

juez (Madrid), de oficio costurera, que manifestó habitar en la calle de las Aguas, número 4, cuarto principal, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el 29 del pasado en la calle de las Tabernillas; con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto 1886.—V.º B.º—Huerta.—El Secretario, Manuel Castañón.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 4 de Diciembre de 1875, con los números 113.117 de entrada y 26.548 de registro, del concepto de necesario, por valor de 28.000 pesetas nominales (reducidas hoy á 24.500), á nombre de D. Luis Alberti y Sanguinetti para garantizar la ejecución de las obras del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Sanguín á Rivadesella, provincia de León; toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el concepto de reintegro en el Tesoro público.

Madrid 5 de Agosto de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Usando de las facultades que á esta Dirección general concede el art. 3.º del reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil de fecha 21 de Diciembre de 1885, ha acordado que el cargo de Registrador mercantil de esta Corte sea desempeñado por el Registrador de la Propiedad del Mediodía de la misma; haciéndose saber que el referido funcionario tiene instalada su oficina desde el día 2 del corriente mes de Agosto en la calle de la Abada, núm. 2, piso segundo, y que está abierta al público todos los días no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 3 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, se deja sin efecto la convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 del propio mes, para proveer una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Antonio Donderis.

ANUNCIOS

DEHESA EN RENTA.—SE ARRIEN-
Da para pasto y labor la de Belascón, sita en la ribera del Jarama, término de Seseña, provincia de Toledo.

Para tratar del precio y condiciones dirigirse á D. Alfonso Cernuda, en Madrid, Plaza del Rastro, 15, piso 1.º